



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00212-00**  
**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** YULIS MARCELA MUÑOZ BENITEZ en representación de la menor LMQM  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO QUINTERO CASTRO

El demandado confirió poder especial a un profesional del derecho, quien allegó oportunamente contestación de demanda, formulando como excepción previa la prevista en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se alegó mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como lo exige el último inciso del artículo 391 del CGP.

En consecuencia, se rechazará de plano la excepción previa.

Por otra parte, en el mismo escrito de contestación de demanda, el extremo pasivo depreca que el proceso divorcio adelantado por el señor Gustavo Adolfo Quintero Castro contra la señora Yuris Marcela Muñoz Benítez, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar bajo radicado No. 20001311000220220025200, se acumule con el proceso aquí adelantado, con fundamento en el artículo 148 del estatuto adjetivo, aduciendo que en aquel se está solicitando como pretensión la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor que aquí funge como demandante.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que su solicitud no es procedente, sencillamente porque el divorcio es un asunto que debe someterse al trámite del proceso verbal (art. 368 CGP), mientras que la fijación de alimentos, por disposición legal, se ventila bajo la senda del proceso verbal sumario, siguiendo lo establecido en el numeral 2° del artículo 390 ibídem. En ese sentido, no se cumple con las previsiones del canon 148, el cual exige que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento para ser susceptibles de acumulación. Por tal razón, se denegará su solicitud.

Además, al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la excepción previa de pleito pendiente formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de acumulación de procesos deprecada por el abogado del demandado, conforme a lo reseñado en líneas anteriores.

**TERCERO:** Señalar el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

**CUARTO:** Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

4.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

4.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

**QUINTO:** Decretar como prueba las siguientes:

#### **5.1. PARTE DEMANDANTE.**

##### **DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y con el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, obrantes en el expediente digital.

#### **5.2. PARTE DEMANDADA.**

##### **DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Decrétese el interrogatorio de parte que la señora Yulis Marcela Muñoz Benítez, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial y de la parte demandada.

##### **TESTIMONIALES.**

Negar el testimonio de la señora Beatriz Helena Maestre Salcedo, en atención a que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo establece el artículo 212 del estatuto procesal civil. De igual forma, se advierte que la solicitud probatoria refulge inútil e impertinente para los fines del proceso, pues lo que se busca determinar en el presente asunto es la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentado.

#### **5.3. PRUEBA DE OFICIO**

##### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Decrétese de manera oficiosa el interrogatorio de parte que el señor Gustavo Adolfo Quintero Castro, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

**SEXTO:** Aclarar al banco BBVA que la cuota provisional es de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) mensuales, que se incrementarán anualmente acorde con el alza decretada por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente. Además, se estableció la proporción de un 25% de las primas del mes de junio y el 25% de las primas del mes de diciembre para contribuir con el vestuario

a favor de la menor demandante. Adjúntese a la comunicación aclaratoria, copia del acta de audiencia de no conciliación No. 15 del 24 de marzo de 2022.

Reitérese que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, debe certificar el salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el señor Gustavo Adolfo Quintero Castro (C.C. 22.630.630) como empleado de esa entidad.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Torres de la Rosa, como apoderado especial del demandado, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03400befbeb2335219e88bb6ebf75b1633b2860ceb58e6cbfd13ba61c0001be**

Documento generado en 24/11/2022 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**